



Número Único 110016500101201401476-00
Ubicación 37620
Condenado WILVER AVENDAÑO VELASQUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 5 de Mayo de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 9 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Ejecución de Sentencia : 37620
No. Único de Radicación : 11001-65-00-101-2014-01476-00
Condenado: : WILVER AVENDAÑO VELASQUEZ
Cédula: 79482423
Fallador : JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Detenido : CARRERA 73 A NO. 55-31 EN PRISION DOMICILIARIA 310-276 37 64
Decisión: : NO REPONE CONCEDE APELACION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 247

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a WILVER AVENDAÑO VELASQUEZ, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del sentenciado contra el auto No. 921 de 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a él concedido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante sentencia proferida el 20 de mayo de 2020 por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Wilver Avendaño Velásquez**, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada (**víctima menor de edad**), a la pena principal de 72 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad.
2. En dicho fallo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia. Actualmente reside en Cra. 73A No. 55-31 Barrio Normandia de Bogotá.
3. El 25 de julio de 2021, este Despacho autorizó al sentenciado **Wilver Avendaño Velásquez**, para laborar como Coordinador de Sistema de Gestión, Seguridad y Salud en el Trabajo en la empresa Fabricaciones Tubulares S.A.S. ubicada en la Calle 17 No.9-40, Bodega No.4 Barrio Las Serenas de Funza - Cundinamarca, **con un horario de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:30 p.m., saliendo de su domicilio una hora antes de la hora de inicio de la jornada laboral y regresando una hora después de finalizada la misma.**
4. En auto de 11 de octubre de 2021, se negó permiso para llevar a su hija los fines de semana a práctica de patinaje, pues la menor cuenta con su hermano mayor de edad y su progenitora quienes pueden y tienen el deber legal de asistirle.
5. En auto No.163 de 11 de febrero de 2022, se negó al sentenciado **Wilver Avendaño Velásquez**, el permiso para trabajar en el cargo de gestión Técnica Nivel 5 en la empresa SALGADO, MELÉNDEZ Y ASOCIADOS Ingenieros Consultores S.A.S., así como autorización para el cambio de empleador, que en lo sucesivo sería MICHAEL PAGE INTERNATIONAL COLOMBIA, en el cargo de Líder técnico Nivel 2 Ciberseguridad To, cargo de manejo y confianza, a partir del 1º de enero de 2022,



dado que tales condiciones no era viable la efectiva vigilancia de la ejecución de la pena. Auto que fue notificado al apoderado mediante email el día 4 de marzo de 2022 y al penado personalmente el 11 de marzo de 2022, sin que dentro de los términos legales fuere interpuesto en su contra recurso alguno.

6. Mediante auto No.741 de 24 de mayo de 2022, se dispuso correr traslado al penado de las pruebas del incumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria tal como lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, dado que el Centro Carcelario y Penitenciario Virtual del Inpec, informó trasgresiones al sistema de vigilancia electrónica. Auto enterado a la apoderada mediante email de 22 de junio de 2022 y el que no fue posible enterar personalmente al penado, por cuanto no fue encontrado en el domicilio autorizado para cumplir la pena, el día domingo 3 de julio de 2022 a las 12:39 horas, cuando arribó su vivienda el Notificador del CSA, según informe rendido por éste bajo la gravedad de juramento.

7. En este punto se destaca que, para el enteramiento del auto No.741 el CSA libró el oficio No.4527 de 22 de junio de 2022, el cual, se repite, no fue viable entregar al penado por cuanto se encontraba evadido del domicilio en la fecha y hora indicados en el numeral anterior.

8. Como quiera que dentro del término del traslado el penado ni su apoderada presentaron justificación alguna del incumplimiento de las obligaciones, mediante auto No. 921 de 26 de septiembre de 2022, se dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se indicó que estaba demostrado el incumplimiento por parte del sentenciado de las obligaciones que le fueron impuestas al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, ya que presentó transgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica las cuales fueron reportadas por el Operador del Cervi-Arvie del INPEC, respecto de las cuales se surtió el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, sin que al respecto en el término del traslado el penado hiciera manifestación alguna; “pues limita su defensa a solicitar que se mantenga la relación laboral con la empresa MICHAEL PAGE INTERNACIONAL COLOMBIA”. Relación laboral que el Juzgado no autorizó tal como se consignó en el auto No. 163 de 11 de febrero de 2022, dado que no permite la vigilancia efectiva del cumplimiento de la pena, decisión que fue notificada personalmente al penado **Wilver Avendaño Velásquez** el 11 de marzo de 2022.

Wilver Avendaño Velásquez tenía pleno conocimiento de las obligaciones propias del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, teniendo el deber de permanecer en su lugar de residencia y/o autorizado para trabajar y salir de ellos **únicamente con autorización previa** del Despacho.

En el auto recurrido se expresó que *“Pues lo cierto es que siendo conocedor de la sentencia en su contra y escudándose en que fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria con base en la calidad de padre cabeza de familia, optó por incumplir sus obligaciones que conlleva el sustituto concedido y a motu proprio ha cambiado de trabajo sin autorización de este Estrado Judicial, se ha salido del área de inclusión y ha dejado apagar el dispositivo de vigilancia electrónica y, si bien este Juzgado en proveído de 25 de junio de 2021, concedió a Wilver Avendaño Velásquez permiso para trabajar como Coordinador de Sistema de Gestión, Seguridad y Salud en el*



Trabajo en la empresa Fabricaciones Tubulares S.A.S. ubicada en la Calle 17 No.9-40, Bodega No.4 Barrio Las Serenas de Funza -Cundinamarca, con un horario de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:30 p.m., saliendo de su domicilio una hora antes de la hora de inicio de la jornada laboral y regresando una hora después de finalizada la misma, negó las demás solicitudes en el auto de 11 de febrero de 2022, sin embargo, el condenado hizo caso omiso de las decisiones del Despacho y cambió de lugar y horario de trabajo a su libre albedrío, como si se tratase de una persona que goza de plena libertad, olvidando que su condición es de persona privada de la libertad y que ante el incumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria lo procedente es su revocatoria”.

No está por demás en tránsito de este recurso, recordar que el 24 de mayo de 2022, el Juzgado decidió dar otra oportunidad al sentenciado Avendaño Velásquez, y no revocó el sustituto de la prisión domiciliaria por cuanto era la primera vez que se reportaban trasgresiones al mecanismo de vigilancia y, en ese proveído se enfatizó su condición de persona privada de la libertad y la obligación de cumplir con los compromisos adquiridos de los cuales era conocedor, pues ante un nuevo incumplimiento lo procedente sería la revocatoria a la que precisamente hoy se ve enfrentado.

Sumado a que, el día domingo 3 de julio de 2022 a las 12:39 horas, no fue encontrado en su domicilio al momento en que se intentó enterar una providencia, tal como, bajo la gravedad de juramento, lo informó el Notificador del CSA.

Es así que el sentenciado pasó por alto la advertencia del Juzgado y nuevamente incumplió las obligaciones propias de la prisión domiciliaria, cambiando a su libre albedrío de trabajo, viajando por el territorio nacional, dejando apagar el dispositivo electrónico a él implantado, pero además salió del domicilio un día domingo en el cual no tiene contemplado horario laboral ni autorización alguna, evidenciando con ello el poco respeto que le merece la administración de justicia y su desinterés a someterse a ella.

Lo cual conllevó a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida a **Wilver Avendaño Velásquez**, dado que incumplió nuevamente las obligaciones impuestas en cumplimiento del sustituto de la prisión domiciliaria, se revocó la misma y se dispuso que el penado terminara de cumplir la pena en forma intramural.

DEL RECURSO

La defensa de **Wilver Avendaño Velásquez**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No. 921, en cuya sustentación hizo un recuento de la sentencia, manifestando que en la misma se concedió el sustituto revocado con base en la calidad de padre cabeza de familia. Igualmente refiere el permiso de trabajo concedido por este Estrado Judicial ya referido.

Hace énfasis en la calidad de padre cabeza de familia que ostenta su defendido al tener la custodia de sus hijos, señalando que los hijos del penado (uno mayor de edad y la otra aún menor) dependen de manera exclusiva del sentenciado, mencionando que en igual condición se encuentra la progenitora de este, quien es un adulto mayor.



Expone que en los **primeros días del mes de octubre del año 2021**, el señor WILVER AVENDAÑO recibió una oferta laboral mucho más beneficiosa en la empresa SALGADO, MELÉNDEZ Y ASOCIADOS Ingenieros Consultores S.A.S, para desempeñarse como líder técnico nivel 2, ciber seguridad TO, cargo de manejo y confianza, en modalidad contractual a término definido 3 meses con una remuneración salarial de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL DE PESOS (\$6.400.000) M/CTE, para prestar sus servicios profesionales como Ingeniero Electrónico especializado en temas de ciberseguridad. Por lo anterior suscribió contrato con la empresa en mención **el día 11 de octubre del año 2021** y que, los días **12 y 24 de noviembre del año 2021** solicitó al Juzgado AUTORIZACION PARA EL CAMBIO DE EMPLEADOR, en virtud del permiso de trabajo vigente. Dicha solicitud la reiteró en fechas 15 y 24 de diciembre del año 2021, tal como se evidencia en la página web de la Rama Judicial. 8. El señor WILVER AVENDAÑO decidió aceptar la oferta laboral hecha por la empresa SALGADO, MELÉNDEZ Y ASOCIADOS Ingenieros Consultores S.A.S, toda vez que mejoraron considerablemente sus ingresos, logrando así suplir el sustento de sus dos hijos y de su señora madre. *“Lo anterior sin tener el conocimiento de que debía contar con la autorización expresa de su señoría para ello”*

Informa que para el 23 de diciembre del año 2021 recibió una llamada telefónica de una servidora del INPEC – CERVI- manifestándole que el dispositivo de vigilancia electrónica se estaba descargando y era difícil su ubicación, por tanto, le pidió que lo cargara, ante lo cual mi representado le indicó que no le era posible cargarlo, toda vez que se encontraba en su lugar de trabajo. 10. La servidora del CERVI le indicó que constantemente se evidenciaba la descarga del dispositivo, situación desconocida por el señor WILVER AVENDAÑO; por lo cual iba a programar una visita para la verificación del dispositivo indicándole que no debía manipularlo. Dicha visita nunca se llevó a cabo.

Arguye que el señor Wilver Avendaño elevó peticiones al despacho con el fin de solicitar autorización para llevar a su hija menor de edad a una actividad de patinaje, sin recibir respuesta.

Expone que el 26 de enero del año 2022 elevó solicitud al despacho con el fin de que autorizara otro cambio de empleador, toda vez que había culminado el contrato laboral con la empresa Salgado Meléndez Asociados, ahora con la empresa Michael Page International Colombia, en el cargo de líder técnico nivel 2, ciber seguridad TO, cargo de manejo y confianza, iniciando labores el 01 de Enero 2022, modalidad contractual a término indefinido en la dirección principal CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S en la Calle 113 # 7-80 pisos 13-14 de Bogotá; con un salario de \$8'000.000.00., anexando copia del contrato de trabajo y el registro civil de su hija menor de edad.

Dice que servidores del CERVI (CENTRO DE RECLUSION VIRTUAL) le solicitaron informar la ruta que hacía para dirigirse a su lugar de trabajo, *“a quienes incluso, les indico que algunas veces realizaba compra de víveres cerca a su domicilio, en compañía de sus hijos, y al no recibir ninguna observación o indicación, mi representado asumió que podría tomar estas ofertas laborales, siempre que no saliera de la ciudad ni de su domicilio a realizar actividades distintas mientras el despacho le autorizaba formalmente el cambio de empleador.”*

Y continúa extendiendo sus explicaciones así:

“El día 04 de marzo de 2022, le fue notificado al doctor Francisco Bernate (anterior apoderado), a través de su correo electrónico, el Auto Interlocutorio # 163 de fecha



11 de febrero del 2022 , proferido por el Juzgado 18 JEPMS comunicando el reporte 2022IE0002625 mediante el cual "pone en conocimiento la trasgresión al sistema de vigilancia electrónica, presentando salidas de la zona de inclusión y sin batería del 14 de diciembre de 2021 al 2 de febrero de 2022", remitidos por el CERVI a su despacho.

En fecha 04 de abril del año en curso, el señor WILVER AVENDAÑO recibe visita por parte de servidor del CERVI, del que desconoce el nombre, quien indica que debe hacer revisión del dispositivo de vigilancia, toda vez que presenta fallas.

En fecha 26 de mayo del 2022, tras no recibir decisión respecto del AUTO INTERLOCUTORIO 163 del 2022, me permito enviar solicitud de información, por lo cual, el día 31 de mayo del año en curso le notifican personalmente en domicilio del señor WILVER AVENDAÑO el AUTO 335 de fecha 24-05-22, mediante el cual informan que NO REVOCAN PRISION DOMICILIARIA.

En fecha 05 de julio del año en curso, se presenta en el domicilio de mi representado el Dragoneante OSCAR ARIAS y el técnico ALEX RUIZ - adscritos al CERVI-, con el fin de revisar nuevamente el dispositivo de vigilancia electrónica, solicitándole que diera una vuelta larga para verificar funcionamiento, ya que se generó una alerta de apertura del dispositivo, indicando posteriormente que fue una "falsa alarma". Posteriormente, vuelven en fecha 13 de julio del año 2022, indicando que estaba deteriorado el dispositivo, tomando fotografías para anexar al informe, siendo reemplazado el día 14 de julio del año en curso, sin dejar constancia ni acta de esto.

En fecha 14 de julio del año en curso, solicite al Establecimiento Carcelario La Modelo, mediante correo electrónico, se allegaran las actas de visita domiciliaria realizada por parte de servidores del CERVI, del cual no se ha obtenido respuesta a la fecha.

En la página de la Rama Judicial se evidencia reporte indicando que en fecha 05 de julio del año 2022 se presenta en el domicilio de mi representado, entrando en contradicción con la fecha señalada en AUTO # 921 DEL 2022.

En días siguientes, tras revisar la página web de la Rama Judicial, me percató sobre mención de la falta de pronunciamiento acerca del oficio 4527, registrándose en fecha 27 de julio del 2022 que ingresa al despacho constancia secretarial art 477 del C.P.P con término vencido OFICIO 4527, el cual no le fue notificado ni personal ni mediante correo electrónico al señor WILVER AVENDAÑO, ni tampoco a mi como apoderada, por tanto, en fecha 02 de agosto del año en curso, me dispuse a solicitar la aclaración de dicha situación, sin obtener respuesta alguna.

En fecha 18 de agosto del año 2022, nuevamente solicitó cita al despacho para obtener información acerca del proceso, recibiendo respuesta de ello mediante auto.

En fecha 13 de septiembre del año en curso, el señor Wilver Avendaño radica solicitud de vigilancia judicial, lo anterior con el fin de obtener respuesta frente al trámite de su proceso, asumida por el despacho en fecha 26 de septiembre del año en curso, tal como se evidencia en la página web de la Rama Judicial.

Mediante auto interlocutorio # 1552 del 26 de septiembre del 2022, notificado en fecha 28 de septiembre del año en curso, se indica que me fue notificado OFICIO 4527, el cual no encuentro en la bandeja de entrada de mi correo electrónico.



Igualmente, cabe aclarar que los memoriales enviados en la relación señalada anteriormente no tenían como fin dar respuesta al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, toda vez que no tenía conocimiento de este; tal como se manifestó en AUTO INTERLOCUTORIO # 921 del 26 de septiembre del 2022.

Tras la respuesta dada al AUTO INTERLOCUTORIO 163 DEL 2022, el señor WILVER AVENDAÑO VELASQUEZ era plenamente consciente de que no podía salir de su domicilio hasta que hubiese decisión por parte de este despacho, por tanto, manifiesta que el día 03 DE JULIO DEL 2022 estuvo todo el día en su lugar de residencia en compañía de sus hijos, su progenitora y su hermana; lo cual se puede constatar con informe del día en mención que se solicita al CERVI – MODELO.

Revisando en la página de la Rama Judicial se evidencia reporte indicando que en fecha 05 de julio del año 2022 se presenta en el domicilio de mi representado, entrando en contradicción con la fecha señalada en AUTO # 921 DEL 2022.

Frente a las fechas señaladas dentro de los informes Nos. 2022IE0027962 de 12 de febrero y 2022IE0042534 de 2 de marzo de 2022, mediante los cuales “el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual- Área de Vigilancia del INPEC, informa que Wilver Avendaño Velásquez transgredió el sistema de vigilancia electrónica, presentando salidas del área de inclusión y apagando el sistema de vigilancia electrónica o permitiendo su descarga, del 30 de enero al 1 de marzo de 2022” el señor WILVER AVENDAÑO se permite aclarar lo ocurrido:

- El día 30 de enero, se encontraba llevando a su hija a la actividad de patinaje en horario de 7 a 11 am y plaza de mercado Las Ferias.
- Los días 31 de enero, 1 y 3 de marzo del 2022 corresponde al desplazamiento hacia la Oficina ubicada en la Calle 113 # 7-80.
- La ruta señalada los días 5 y 6 de febrero del 2022 se encontraba llevando a su hija a la actividad de patinaje en horario de 7 a 11 am y plaza de mercado Las Ferias.
- Los días 7, 9 y 11 de febrero del 2022 corresponde al desplazamiento hacia la Oficina ubicada en la Calle 113 # 7-80.
- Los días 12 y 13 de febrero del 2022 se encontraba llevando a su hija a la actividad de patinaje en horario de 7 a 11 am y plaza de mercado Las Ferias.
- Los días 15 y 17 de febrero del 2022 corresponde al desplazamiento hacia la Oficina ubicada en la Calle 113 # 7-80.
- Los días 19 y 20 de febrero del 2022 se encontraba llevando a su hija a la actividad de patinaje en horario de 7 a 11 am y plaza de mercado Las Ferias.
- Los días 21, 23 y 25 de febrero del 2022 corresponde al desplazamiento hacia la Oficina ubicada en la Calle 113 # 7-80.
- Los días 26 y 27 de febrero del 2022 se encontraba llevando a su hija a la actividad de patinaje en horario de 7 a 11 am y plaza de mercado Las Ferias.
- el día 1 de marzo del 2022 corresponde al desplazamiento hacia la Oficina ubicada en la Calle 113 # 7-80.”

Así dice, se evidencia que WILVER AVENDAÑO VELASQUEZ únicamente realizó desplazamientos propios de la prestación de los servicios establecidos en los



contratos laborales informados, para la compra de víveres y el acompañamiento de su hija menor de edad, de quien tiene el cuidado personal, tal como lo explicó respecto al Auto 163 de 23 de marzo del 2022, fecha desde la cual no ha vuelto a salir del domicilio, solicitando formalmente y a través de los medios establecidos por la ley, los respectivos permisos para el cambio de empleador que le permitan reanudar los desplazamientos a su lugar de trabajo.

“Cabe resaltar que jamás ha sido su intención evadir la medida que le otorgo el juzgado para cumplir su sanción penal en el domicilio y esta profesional le ha explicado exhaustivamente las consecuencias del incumplimiento del llamado de atención hecho en auto relacionado anteriormente, tampoco ha sido intención de esta representante evadir la respuesta a los autos emitidos por el despacho. Igualmente solicito se tenga en cuenta la situación suscitada con el dispositivo de vigilancia electrónica, el cual ha sido revisado en distintas oportunidades, sin obtener informe al respecto, por el contrario, se evidencia que persisten las fallas en dicho mecanismo sin ser reemplazado; por tanto se puede inferir que lo ocurrido no se debió a un incumplimiento de lo establecido en el Artículo 38D del Código Penal, ya que el señor privado de la libertad ha hecho uso diario del dispositivo de vigilancia tal como se señala en el manual que le fue entregado – en aras de cumplir con el seguimiento activo GPS señalado en Decreto 1316 de 2019 artículo 3 y ha cumplido con la medida en su domicilio”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes las consideraciones hechas en la decisión recurrida para revocar la prisión domiciliaria.

Sea lo primero recalcar que el hecho que el sustituto de la prisión domiciliaria se haya concedido al penado con base en la calidad de padre cabeza de familia, de manera alguna puede significar y/o entenderse, que el sentenciado no esté en la obligación de cumplir con las obligaciones propias de dicho sustituto.

Como se indicó en el auto atacado, el sentenciado ha hecho caso omiso de sus obligaciones pues, con pleno conocimiento de ellas, optó por cambiar de empleador y de trabajo sin la autorización debida del juzgado que ejecuta su pena, refiriendo ahora que como los empleados de Inpec no le manifestaron que no debía hacerlo, él creyó que no había problema.

En este caso tal explicación no es de recibo, pues aquí estamos frente a una persona profesional que tenía y tiene pleno conocimiento del acta de compromiso que suscribió y conocedora de las obligaciones que el puede, a pesar que el delito por el que fue condenado no lo permitiere, disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria concedida, sin embargo, no sólo optó por cambiar de lugar de trabajo, sino que aun cuando el Juzgado no autorizó su permiso de salida en día domingo, hizo caso omiso y continuó saliendo sin la menor restricción, optando la posición de una persona en pleno goce de su libertad, olvidando que su movilidad se encuentra restringida al domicilio y que sólo puede salir de allí con permiso de este juzgado ejecutor de su condena, y es que no es un empleado del Inpec de forma verbal quien limita su condición, sino que está limitada por una sentencia condenatoria, sentencia que ejecuta este Juzgado y, que tal como se le dijo en varios autos, no puede salir del domicilio sin la autorización expresa de esta autoridad judicial, y; por lo tanto su facultad de decidir salir del domicilio a pesar de los compromisos adquiridos está limitada por la sentencia emitida en su contra, la pena allí impuesta y el sustituto concedido.





Cabe resaltar que este juzgado negó el permiso de salida del domicilio para llevar a su hija a clases de patinaje los días sábados y domingos, tampoco impartió aprobación al cambio de trabajo, pues sus condiciones no permitían la vigilancia efectiva del cumplimiento de la pena, según informó en su solicitud debía realizar desplazamientos de índole nacional.

Dicho lo anterior, encuentra el Juzgado que WILVER AVENDAÑO VELASQUEZ salió de su lugar de residencia a lugares no autorizados tal como se reseñó en el auto recurrido, evidenciando con ello el incumplimiento de las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le había sido otorgado en la sentencia.

Por último, en cuanto a la manifestación de haber estado en el domicilio junto con su familia toda el día del domingo 3 de julio de 2022, cabe preguntarse si se encontraba en el domicilio por qué no atendió la visita del notificador que arribó al lugar de residencia y no obtuvo respuesta alguna a su llamado a la puerta que en repetidas ocasiones hiciere?, pues si el penado se encontraba, como dice, en el domicilio, es su obligación permitir el ingreso de los empleados judiciales y del Inpec que constatan su permanencia en el domicilio, evento que no pudo ser comprobado aquel domingo en que no fue encontrado en su residencia o no fue atendido el empleado judicial, circunstancias una y otra que contienen incumplimiento a su deber legal de permanecer en el lugar fijado para cumplir la pena y permitir el ingreso del personal mencionado a su vivienda.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión impugnada y estar acreditado el desobedecimiento de los compromisos por parte de WILVER AVENDAÑO VELASQUEZ respecto del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, no se repondrá el Auto No. 921 de 26 de septiembre de 2022 y se concederá en el EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por la defensa, ante el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL PROCESO DIGITAL de las diligencias para que resuelva la alzada, debiéndose igualar completamente los cuadernos. Déjese al penado a disposición del mencionado juzgado.

Esto sin dejar de lado que para el día 12 de octubre de 2022, no permitió el ingreso de los funcionarios del Inpec al domicilio tal como se observa a continuación:

De acuerdo a lo anterior se hacen las verificaciones respectivas en el domicilio ubicado en CARRERA 73 A N° 55 - 31 BARRIO NORMANDIA, sin embargo, el privado de la libertad no fue encontrado. Según reportes así:

- Orden de revocatoria, visita efectuada por el Dgte Rojas Hernández Néstor, visita efectuada el día 12 de octubre de 2022, siendo las 15:05 horas, al llegar al domicilio el señor Wilver Avendaño Velasquez, se niega a acompañar el procedimiento de revocatoria, manifestando que esta decisión fue apelada por su defensa, no se permite ingreso a la vivienda.

Es pertinente señalar que con anterioridad a esta persona se le había efectuado visita de control: "Visita programada por el cervi por apertura del dispositivo, efectuada por el dragoneante Oscar Arias Pereira, el día 05 de julio de 2022, siendo las 14: 56 ,se restablece conexión del dispositivo"



Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto No. 921 de 26 de septiembre de 2022 en el que el Despacho revocó la prisión domiciliaria que le había sido otorgada a WILVER AVENDAÑO VELASQUEZ por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por las razones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por la defensora de WILVER AVENDAÑO VELASQUEZ ante el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el proceso digital a fin de que se desate la alzada y déjese al penado a disposición de la mencionada autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
28 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 37620

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 247

FECHA DE ACTUACION: 29 / 03 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Wilver Avendaño V. **Firma:** [Firma]

Cédula: 79'482 423.

Huella:



Fecha: 18 / 04 / 2023.

Hora: 41 : 41

Teléfonos: 3153099781

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillo@gmail.com>
Mié 26/04/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbermall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	13/03/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	13/03/2023
30778	Carlos Alberto Robayo Vilanueva	14/03/2023
35513	Yerohamm Restrepo Restrepo	16/03/2023
37078	Johana Paola Baquero Murcia	14/03/2023
12588	Miguel Álvaro Gómez Castro	14/03/2023
17113	Fabio Estiven Arango Valencia	15/03/2023
24580	Juan Carlos Carabalí Ortiz	14/03/2023
24746	Marisol Mejía Ramírez	14/03/2023
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	16/03/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	16/03/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	14/03/2023
124992	Lucero Belén Valladares González	31/03/2023
124992	Lucero Belén Valladares González	31/03/2023
124992	María Paula Giraldo Duque	31/03/2023
25678	Nelson Pineda Peña	21/03/2023
7387	Johnn Campuzano Castillo	11/04/2023
67273	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	17/03/2023
120022	Yhonatan Smith Aguirre Vivas	21/03/2023
123108	Geovanny Steve Cárdenas Martín	21/03/2023
6380	Fabio López Escobar	15/03/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	16/03/2023
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	16/03/2023
123890	María Carlina Vargas Torres	31/03/2023
21679	Diana Laverde Obando	23/03/2023
21679	Elizabeth Romero Rodríguez	23/03/2023
21679	James Andrés Ortiz Ortiz	23/03/2023
9061	César Fernando Cruz Bernal	27/03/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	11/04/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	12/04/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	12/04/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	12/04/2023
10715	Mauricio Mendoza Ladino	22/03/2023
39485	Diego Fernando Parra Gutiérrez	17/04/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	14/04/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	14/04/2023
4784	Julio Yovany Córdoba Beltrán	28/03/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	17/04/2023
25158	Didier Steven Becerra Palacios	11/04/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	21/03/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	21/03/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	21/03/2023
59407	Jhonn Jeferson Hernández Naranjo	21/03/2023
27501	Juan David Osorio Salazar	23/03/2023
29833	Ibón Karina Sarmiento López	23/03/2023
4781	Cristian Javier Bolaños Medina	24/03/2023
55345	Johan David Beltrán Poveda	24/03/2023
26061	Nelson Castiblanco Muñoz	24/03/2023

32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	27/03/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	27/03/2023
38242	Erik Alejandro Torres Ortiz	27/03/2023
7578	Yeiner Ramiro Nieves Mora	28/03/2023
11325	Laura Sánchez Real	27/03/2023
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	27/03/2023
18583	Duván Andrés Casas Perdomo	23/03/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	22/03/2023
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	21/03/2023
8534	Miguel Antonio Ortiz Padilla	28/03/2023
37620	Wilver Avendaño Velásquez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruiz	21/03/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/04/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/04/2023
3096	Bryam Alejandro Méndez	19/04/2023
3096	Bryam Alejandro Méndez	19/04/2023
3096	Bryam Alejandro Méndez	19/04/2023
54041	Wilson Mauricio Acevedo Flor	21/04/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	28/03/2023
13617	Natalia Yazo Tibaquirá	29/03/2023
31934	Sonia Vanessa Fuentes	28/03/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/04/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP